



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-000234-00
DEMANDANTE: JORGE LEON BALBUENA QUINTERO
DEMANDADO: VIVIAN IRENE BLANCO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS informándole que la misma nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su calificación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de Junio de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff092a5cb0bd2e46e9ef55144ab16b0cd501a90d9b1b79300f675a066662f4c0

Documento generado en 09/06/2021 02:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-000234-00
DEMANDANTE: JORGE LEON BALBUENA QUINTERO
DEMANDADO: VIVIAN IRENE BLANCO MUÑOZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su calificación teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. El 09 de Junio de la presenta anualidad se presentó demanda de ALIMENTOS DE MENORES promovida por la señora JORGE LEON BALBUENA QUINTERO en representación de su menores hijos LUCIANA VALENTINA, DANNA SOFIA y PEDRO JOSE BALBUENA BLANCO, a través de apoderado judicial, contra el señor VIVIAN IRENE BLANCO MUÑOZ.

2. Dentro del libelo demandatorio se observa que el domicilio de la demandante es en el municipio de Soledad, donde existen juzgados competentes para conocer de la presente demanda.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el Despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, observa el Despacho, que la parte demandante poseen su domicilio en la Calle 65F N°12-22 piso 1 apartamento 4 Barrio Manantial, el cual corresponde al municipio de Soledad – Atlántico, razón por la cual se deberá rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos y remitirla con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad - Turno por ser de su competencia , lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28 y, el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.”* Continúa el inciso siguiente: *“En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Remítase la demanda de Ejecutiva de Alimentos con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, para que conozca de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d924007826da38c8208ea8b81f91d7f8ac07e356fd71446ac31111bb6fa8e5**
Documento generado en 09/06/2021 02:43:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 084
Fecha: 10 de junio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
09 de junio de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria